



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00137-00  
INT: 02.10.20.115.270.30-524

La demanda que para proceso DECLARATIVO con trámite VERBAL SUMARIO y pretensión REINVIDICATORIA y través de apoderado judicial promueven las señoras María Otilia Valencia Loaiza y María Olma Valencia de Clavijo contra la señora Gloria Largo, será inadmitida porque:

1º. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

2. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de las demandantes.<sup>1</sup>

3. El inciso 1 del art. 83 ibídem, entre otras circunstancias, exige que las demandas que versan sobre inmuebles deben especificarlos por su ubicación y **linderos actuales** y si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica **que sean los actuales**.

4. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial de competencia y cuantía se indica que el proceso tiene un trámite ordinario de única instancia, estimando la cuantía en \$ 21.648.000. Pero se observa que esta no se estimó conforme el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., pues debió calcularla por el valor del avalúo catastral vigente del inmueble objeto de proceso.

Al respecto es claro que con la demanda se aportó el Certificado Catastral 9068-959293-30259-0 que determina el avalúo del inmueble en \$21.648.000 expedido por el IGAC el 10 de marzo de 2020, hace más de un año, de donde deviene que tal apreciación catastral no corresponde a la de este año. En consecuencia, deberá aportar en correspondiente certificado catastral que contenga el avalúo del bien para el año 2021.

5. La demanda no cumple con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020, exige. Que, **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier**

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, **que no siempre coincide con el anterior**, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

<sup>1</sup> Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”<sup>2</sup> (negritas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda presentada, no se brinda la información requerida por la norma, pues respecto de **los testigos** se limita a indicar que no poseen correo electrónico y **de las demandantes y demandada**, indica que no poseen correo electrónico, ni celular; sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificados.

6. No cumple con el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.; pues, pese a que solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles, no dio cumplimiento al art. 206 del mismo código, que establece:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

7. Incumple los núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., pues pretende que “se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble” si determinar con precisión y claridad a qué gravámenes hace referencia. En consecuencia, deberá determinarlos indicando los hechos que sirven de fundamento a esa pretensión y, en caso de que los gravámenes afirmados tengan como beneficiarios a personas diferentes a la demandada y en caso de que se puedan acumular las pretensiones, deberá dirigir la demanda contra tales beneficiarios e insertar la información que de los demandados exigen los numerales del referido artículo.

8. Finalmente, no existe certeza de la autenticidad del certificado de tradición de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-16833 aportado y obrante a folio 005 del E.D., porque el documento inicial en la página 1 - impreso el 11 de marzo de 2020 a las 03:39:58 p.m. y en él aparecen anotaciones 1, 2 y 3, continúa con la página 3 impreso el 11 de marzo de 2020 a las 03:39:58 p.m., sin embargo finaliza con la página 1 impreso el 27 de agosto de 2019 a las 10:21:08 a.m., donde aparece anotación No 7 “ADJUDICACION EN SUCESION MODO DE ADQUISICION. A: María Otilia Valencia Loaiza y María Olma Valencia de Clavijo.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., y art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda que para proceso declarativo con tramite verbal sumario reivindicatorio y a través de apoderado judicial promueven por las señoras

---

<sup>1</sup> Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

María Otilia Valencia Loaiza y María Olma Valencia de Clavijo contra la señora Gloria Largo.

**Segundo: CONCEDER** a las demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER** personería al doctor Álvaro Rivera Correa.

3

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d8a9bd733e9672cc409d1dc41e4b5152e165257e8ba223bc17d12b380  
bc356**

Documento generado en 13/05/2021 02:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)